

ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

En Santiago de Chile, siendo las 15:00 horas del día viernes 2 de diciembre de 2022, se dio inicio al comparendo de conciliación que fue citado mediante la resolución dictada el 21 de noviembre último, ante el Ministro Sr. Mario Carroza E., con la asistencia de los siguientes abogados:

1. Don Gian Carlo Lorenzini, por la reclamante SAAM Logistics S.A.
2. Doña Nicole Nehme y don Sebastián Dufeu, por la reclamante San Antonio Terminal Internacional S.A. (STI)
3. Don Benjamín Grebe y doña Andrea Von Chrismar, por DP World San Antonio S.A., ex Puerto Central S.A. (PCE)
4. Doña Carla Bordoli y don Alejandro Merello, por la Empresa de los Ferrocarriles del Estado (EFE)
5. Doña Carolina Squella, y don Pablo Suckel por la Empresa Portuaria San Antonio (EPSA)
6. Doña Mabel Ahumada, por Ferrocarriles del Pacífico S.A. (FEPASA)
7. Don Santiago Ried, por Transap S.A.
8. Don Andrés Rioseco, por Agencias Universales S.A. (AGUNSA)
9. Don Nader Mufdi, por la Asociación Gremial de Empresarios Camioneros de San Antonio (AGEC)
10. Don Leonardo Corral, por el Ministerio de Telecomunicaciones.
11. Doña Daniela Severin, por el Sistema de Empresas Públicas (SEP)
12. Don Alejandro Domic, por la Fiscalía Nacional Económica.
13. Don Fernando Araya, por D y C Servicios Logísticos S.A.

Comenzando la audiencia, las partes manifiestan su voluntad de poner término a la presente causa mediante la adopción de las siguientes medidas aplicables al diseño, operación y administración del Terminal Intermodal Barrancas:



1. Medidas para prevenir riesgos anticompetitivos no tarifarios:

- a. PCE deberá mantener registros a disposición de EPSA con los precios efectivos, condiciones comerciales y niveles efectivos de calidad de servicio (tiempos de espera, tiempos de almacenaje, espacio de almacenamiento de contenedores, horarios de operación, y demás materias necesarias para el cumplimiento de los indicadores de calidad de servicio del Manual de Servicio TIB), de manera desagregada por usuario (concesionarios portuarios, porteadores ferroviarios y operadores logísticos). Esta información desagregada será remitida trimestralmente por EPSA a la FNE, de manera tal que el órgano fiscalizador cuente con la posibilidad de ejercer oportunamente sus potestades. EPSA pondrá a disposición del público una versión agregada de dichos antecedentes, resguardando la información económica y comercial sensible de todos los interesados.
- b. EPSA deberá velar por el trato no arbitrariamente discriminatorio entre los concesionarios portuarios, porteadores ferroviarios y todo modo de transporte terrestre, y procurará que el Manual de Servicios del TIB, elaborado por PCE y revisado y aprobado por EPSA, respete los principios de eficiencia, no discriminación y razonabilidad. Durante la elaboración o modificación de él o los Manuales de Servicios necesarios para la administración y operación del TIB, EPSA requerirá oportunamente la colaboración de la FNE, sin que ello exima a EPSA del cumplimiento de la obligación de emitir su decisión dentro del plazo previsto en la regulación sectorial. Asimismo, EPSA deberá reglar procedimientos de fiscalización y sanción oportunos, eficaces y expresamente aplicables a la administración y operación del TIB.

2. Precisión de las reglas de la servidumbre para el paso de contenedores de STI por la concesión portuaria de PCE:

- a. EPSA deberá precisar un trazado de la servidumbre que incluya el paso por la "Puerta M10", en condiciones tales que permitan a STI ejercer su derecho a trato igualitario frente a PCE en el porteo de contenedores desde y hacia el TIB. Dichas servidumbres deberán regular de manera expresa, fundada, racional y pública, las franjas y el



mecanismo de determinación de horarios destinados al transporte de contenedores desde y hacia la concesión de STI, bajo el principio de eficiencia.

- b. EPSA deberá explicitar que el uso de aquellas servidumbres será gratuito para STI.
- c. EPSA deberá verificar que el trazado y el ejercicio de la servidumbre de paso no entorpezca ni afecte las operaciones de PCE, estableciendo reglas de operación y coordinación que aseguren este objetivo. Para el caso de existir discrepancias con ocasión del ejercicio de las servidumbres, EPSA resolverá fundadamente considerando criterios de eficiencia y trato igualitario entre las concesionarias.

3. Cobro y condiciones del porteo interconcesión:

- a. EPSA deberá permitir que el porteo interconcesión sea hecho por los concesionarios portuarios, los porteadores ferroviarios, o terceros relacionados con los concesionarios portuarios o porteadores ferroviarios. EPSA procurará que los concesionarios portuarios no denieguen arbitrariamente los servicios necesarios para que el otro concesionario portuario, los porteadores ferroviarios y los terceros relacionados ejecuten el porteo interconcesión.
- b. En el caso de ambos concesionarios portuarios, EPSA deberá considerar este servicio como una tarifa especial u opcional, sujeta a precios razonables, objetivos e informados a la FNE, de modo de precaver que los precios sean injustificados, excesivos o que se generen dobles cobros. Con todo, EPSA procurará que los parámetros aplicables a la tarifa de este servicio especial u opcional no afecten la posición competitiva de los concesionarios portuarios frente a los porteadores ferroviarios y terceros relacionados, sea mejorándola o deteriorándola.
- c. Para el caso que el servicio sea prestado por porteadores ferroviarios o terceros relacionados, EPSA verificará que ellos puedan hacer uso de las servidumbres de paso en las mismas condiciones exigibles por los concesionarios portuarios.



d. *EPSA velará porque el porteo interconcesión sea la vía de transporte preferente de contenedores entre las zonas de almacenamiento portuario o el costado de la nave y la zona de almacenamiento TIB. Una vez que el TIB se encuentre en régimen, el porteo de contenedores destinados al TIB (o con origen en él) por las vías públicas de la ciudad de San Antonio, de ser necesario para la operación eficiente del Puerto, podrá ser autorizado por EPSA, previa coordinación con la autoridad competente.*

4. Cobro de servicios de transferencia TIB por PCE:

a. *Por servicio de transferencia TIB se entenderá el movimiento de contenedores entre la zona de almacenamiento TIB y los vehículos de transporte ferroviario y rodoviario, en ambos sentidos, y el acopio en el stacking del TIB.*

b. *EPSA verificará que el Manual de Servicios de PCE distinga claramente entre la tarifa asociada al servicio portuario de transferencia o transporte de contenedores y la tarifa del servicio de transferencia TIB que percibirá PCE, con la finalidad de evitar dobles cobros.*

c. *Los servicios de transferencia TIB, al no poder ser prestados por terceros de manera competitiva, serán considerados como servicio básico, pero su tarifa no se considerará dentro del Índice de Control Máximo para la carga contenedorizada,. Como tal, al servicio de transferencia TIB le serán aplicables todos los resguardos competitivos desarrollados en el Informe N° 6 del TDLC.*

d. *La tarifa máxima a cobrar por PCE por el servicio de transferencia TIB será determinada por un comité de expertos, en base a los costos económicos del Servicio TIB, compuesto por un integrante designado por EPSA, un integrante designado por EFE y un integrante designado por PCE. Los integrantes del comité deberán cumplir con criterios de experticia e idoneidad, no debiendo haber prestado servicios o haber fiscalizado directamente a ninguno de los concesionarios portuarios del Puerto de San Antonio o sus sociedades relacionadas, en los cinco años anteriores. El comité deberá cumplir su cometido dentro de 90 días contados desde su instalación. Sus conclusiones y resultados constarán en un informe, debiendo, EPSA,*



remitir copia de dicho informe a la FNE para el ejercicio de sus atribuciones. Una versión pública del informe, previa supresión de los datos comerciales o económicos sensibles de todos los operadores, quedará a disposición de quien lo requiera.

5. En todo aquello que no contradiga lo dispuesto en el acuerdo de conciliación, se mantendrá vigente lo dispuesto en la Resolución N° 68/2021 del TDLC.

Luego, los intervinientes acordaron que el acuerdo que precede regirá a partir del 1 de enero de 2023, salvo que se acompañe al expediente el rechazo del directorio respectivo. En el caso de EFE, se hará constar en estos autos la voluntad favorable de su directorio, dentro del mismo plazo, por carecer su apoderada de facultades para transigir.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, se ordena levantar la presente acta, que es firmada por el Ministro Sr. Mario Carroza E. y el señor Secretario que autoriza

Rol N° 4.041-2022



QNQLXCHGFTP

Proveído por el (la) Señor(a) Presidente(a) de la Tercera Sala de la Corte Suprema de Justicia.

En Santiago, a cinco de diciembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

